Ley No. 15, sobre sustitución de nombres geográficos históricos, etc., de la pasada tiranía.

G. O. No. 8796, del 19 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 15

CONSIDERANDO que durante la pasada tiranía, fueron designadas diversas demarcaciones del país, ciudades, calles, puentes, etc., con el nombre de quien mantuvo conculcadas todas las libertades de los dominicanos por tantos años, o en todo caso con designaciones que sirvieron para recordar su funesta hegemonía o don de mando o el nombre de su familia;

CONSIDERANDO que, asimismo, figuran en documentos oficiales, leyes, sentencias y otros actos, diversas alusiones a ese régimen bochornoso, que forzosamente tienen que hacerse constar cuando se expiden copias de esos documentos, para no ponerlas en contradicción con sus originales, no obstante haber sido sustituidas por otras, acordes con nuestra realidad histórica y el querer y sentir de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que nada impide que por una ley que se dicte sobre el particular, se autorice a los depositarios de tales documentos, a substituir aquellos nombres que recuerden esa tiranía sepultada para siempre, por los que les han sucedido, cuando vayan a expedir copias, extractos o constancias de los mismos, y a suprimir todas aquellas alusiones o menciones innecesarias y sin perjuicio de la verdad histórica o de la fe que les es atribuida por la ley, dispuestas con idénticos fines, cuando procedan de igual manera;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los depositarios de documentos oficiales, leyes, decretos, resoluciones, sentencias y otros actos, substituirán todos aquellos nombres geográficos, históricos o de cualquier otra índole, que expresen, mencionen, recuerden o hagan alusión de cualquier manera a la pasada tiranía, por los que legítimamente les corresponden de acuerdo con el querer o el sentimiento de los dominicanos, por disposición expresa de la ley, cuando vayan en cualesquiera circunstancias, a expedir copias, extractos o constancias de tales documentos.

Art. 2.– De igual manera, dichos depositarios suprimirán, cuando procedan en la forma indicada en el artículo anterior, todas aquellas alusiones o menciones innecesarias y sin perjuicio de la verdad histórica o de la fe atribuida por la ley a esos documentos, dispuestas con el designio de perpetuar en las generaciones futuras el recuerdo de aquellos días ya superados.

Art. 3.– Los funcionarios que violaren la presente ley, serán pasible de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 4.– Esta ley deroga toda disposición anterior en la parte que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Manuel E. Tavares Espaillat Ramón Tapia Espinal